

**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**El uso de la acción afirmativa de autodefinición étnica por los postulantes al
servicio público para beneficiarse del puntaje tentativo final.**

AUTOR:

Barba Jiménez, William René

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogado de los
Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**

TUTOR:

Ab. Paredes, Ángela María, Mgs.

Guayaquil, Ecuador

29 de agosto del 2020



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO


CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Barba Jiménez, William René**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTOR (A)

f. 
Ab. Paredes, Ángela María, Mgs

DIRECTOR DE LA CARRERA


f. _____
Ab. María Isabel Lynch de Nath, Mgs.

Guayaquil, a los 29 de agosto del 2020.



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO
DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, **Barba Jiménez, William René**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **el uso de la acción afirmativa de autodefinition étnica por los postulantes al servicio público para beneficiarse del puntaje tentativo final**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 29 de agosto del 2020

EL AUTOR (A)

f. _____

Barba Jiménez, William René



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, **Barba Jiménez, William René**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **el uso de la acción afirmativa de autodefinition étnica por los postulantes al servicio público para beneficiarse del puntaje tentativo final**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 29 de agosto del 2020

EL (LA) AUTOR(A):

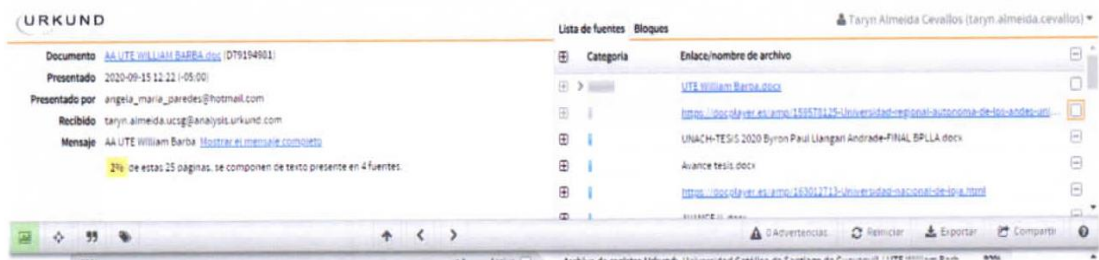
f. _____

Barba Jiménez, William René



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

REPORTE URKUND



TUTORA

f. 
Ab. Ángela María Paredes Caveró, MGS.

EL (LA) AUTOR(A):



f. _____
Barba Jiménez, William René

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Católica Santiago de Guayaquil, que acogió en su alma máster por estos cinco años de formación con un proceso educativo innovador, permitiéndome ser competente y socialmente responsable para poder apoyar al desarrollo integral del país

Es fundamental recalcar el objetivo de nuestra formación académica que es brindar soluciones en el campo humano, tecnológico y empresarial, impulsando y participando activamente en los cambios sustanciales de la sociedad desde la óptica humanística y social, para mejorar los estándares de vida.

A mi apreciado maestro, doctor Franco Loor, quien fue y será un verdadero gestor en el proceso formativo, con una verdadera calidad humana y profesional, que me permite considerarlo uno de los grandes juristas que tiene el Ecuador.

Agradezco en memoria post mortem al tecnólogo William Aguilar, quien con su visión humanista invitó a cientos de ciudadanos a continuar sus estudios universitarios y obtener un título de tercer nivel, en la región amazónica ecuatoriana, incluyéndome.

A todos mis maestros de la carrera, de quienes aprendí que el Derecho es una verdadera práctica social que ayuda a los sectores más vulnerados a exigir justicia.

DEDICATORIA

A mi madre, esposa e hijos, quienes fueron sustento, mi inspiración y apoyo, para cumplir esta meta, pese a las múltiples adversidades de la vida.

A mis amigos, a los ciudadanos de la Provincia de Sucumbíos que fueron compañeros anónimos al momento de cumplir con mis tareas y trabajos, ya que parte de la enseñanza era la catedra del día.

A mi abuelo Víctor Hugo Jiménez Morales (+), quien fue en esencia el verdadero mentor de mi vida, con sus consejos y experiencia, me enseñó los principios de respeto a los derechos a las personas y sobre todo a ejercer la verdadera justicia social.

Finalmente, a mis hijos a quienes les dejo como un legado de vida, que cuando uno se propone alcanzar un objetivo, nada es imposible.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. 

Ab. García Baquerizo, José Miguel, Mgs.
DECANO O DIRECTOR DE CARRERA

f. 

Ab. Paola Toscanini Sequeira, Mgs.
COORDINADOR DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA

f.



Ab. María Paula Ramírez Vera, Mgs.
OPONENTE

ÍNDICE

AGRADECIMIENTO	VI
DEDICATORIA	VII
UNIVERSIDAD CATÓLICA	VIII
CARRERA DE DERECHO	VIII
ÍNDICE	IX
RESUMEN	X
ABSTRACT	XI
INTRODUCCIÓN	2
DESARROLLO	6
1 CAPITULO I:	6
1.1 LAS ACCIONES AFIRMATIVAS: GENERALIDADES Y COMO PRINCIPIO DE APLICACIÓN DE DERECHOS ENMARCADOS EN LA CONSTITUCION.	6
1.1.1 ANTECEDENTES.....	6
1.1.2 ACCIONES AFIRMATIVAS EN EL ECUADOR:.....	7
1.1.3 ACCIONES AFIRMATIVAS ANTECEDENTES JURÍDICOS:.....	8
1.1.4 LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DESDE LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL.....	12
CAPITULO II	14
2.1 LA ACCION AFIRMATIVA DE AUTODEFINICIÓN ÉTNICA EN LA SELECCIÓN DE PERSONAL PARA EL SERVICIO PUBLICO.....	14
2.1.1 LA AUTODEFINICION ETNICA.....	14
Diferencia entre étnico y racial	15
1.2 SELECCIÓN DE PERSONAL EN EL SECTOR PÚBLICO	18
2.2.2 MERITOCRACIA	22
Definición de Meritocracia:	22
1.2.1 LA SUBSISTENCIA PARA LA SELECCIÓN DEL SECTOR PÚBLICO.....	24
1.2.2 ANTINOMIAS SOBRE AUTODEFINICIÓN ÉTNICA	27
CAPITULO III: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	34
CONCLUSIONES:	34
RECOMENDACIONES:	35
REFERENCIAS.....	36

RESUMEN

El presente artículo académico pretende determinar el mal uso de la acción afirmativa de autodefinition étnica, prevista en el Subsistema de Selección de Personal del Sector Público para beneficiarse del puntaje tentativo final, aprovechándose de los derechos laborales y sobre todo haciendo mal uso de la autodefinition étnica, situación que causa un conflicto de ejecutabilidad en la aplicación de la meritocracia en los concursos de méritos y oposición.

El derecho laboral, está consagrado en la constitución que permite determinar niveles de exigibilidad, mediante mecanismos constitucionales de protección, demandando la seguridad jurídica y generando antinomias en la definición de autodefinition étnica, contrario al verdadero Estado de derecho, que en el primer inciso del artículo 1 de la Constitución de la República (2008), señala:

“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico”.

Finalmente, nuestra investigación evidenciará el mal uso de los postulantes de la aplicación de acción afirmativa de autodefinition étnica adaptada a la selección de personal para ingresar al servicio público, mecanismo implantado por la legislación laboral ecuatoriana.

ABSTRACT

This academic article aims to determine the misuse of the affirmative action of ethnic self-definition, provided for in the public sector personnel selection subsystem to benefit from the final tentative score, taking advantage of labor rights and above all misusing ethnic self-definition. , a situation that causes a conflict of enforceability in the application of meritocracy in the contest of merits and opposition.

Labor law is enshrined in the constitution that allows determining levels of enforceability, through constitutional protection mechanisms, demanding legal security and generating antinomies in the definition of ethnic self-definition, contrary to the true rule of law, which in the first paragraph of article 1 of the Constitution of the Republic (2008), states:

"Ecuador is a constitutional State of rights and justice, social, democratic, sovereign, independent, unitary, intercultural, plurinational and secular"

Finally, our investigation will show the misuse by applicants of the application of affirmative action of ethnic self-definition, adapted to the selection of personnel to enter the public service, a mechanism implemented by Ecuadorian labor legislation.

Palabras Claves: Autodefinición étnica, Méritos y Oposición, Acciones afirmativas, Derecho Laboral, Selección de Personal y Servicio Público

INTRODUCCIÓN

La nueva Constitución de la República del Ecuador, nace en Montecristi en el año 2008, creando una nueva concepción del Estado ecuatoriano, se presenta como consecuencia de una tendencia ideológica progresista ofreciendo un nuevo sistema de gestión pública legitimando un Estado Constitucional de Derecho, como consecuencia se la ha considerado una constitución garantista de derechos, donde prevalece el respeto al ser humano.

La Constitución de la República del Ecuador (2008), señala en el Título II Derechos, Capítulo primero, Principios de aplicación de los derechos, artículo 11, numeral 2, señala:

“Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”.

Al respecto el nuevo Estado de Derecho, representa un modelo garantista y cuyo objetivo es reducir las desigualdades históricas en sectores sociales, a través de las acciones afirmativas.

Es aquí donde empieza nuestro trabajo investigativo, haciendo un análisis de la objetividad de la aplicación de las medidas afirmativas, exclusivamente de la autodefinición étnica presente concursos de méritos y oposición, a los procesos de selección del personal, en el sector público, donde observamos la falta de ética y mal

uso de esta autodefinición para beneficiarse del puntaje tentativo final, previsto en Subsistema de Selección de Personal del Sector Público, Acuerdo Ministerial 222 (2018), señala:

Art. 31.- "De las acciones afirmativas. - Al "Puntaje tentativo final" obtenido, la plataforma tecnológica sumará automáticamente los puntajes de acciones afirmativas correspondientes a los postulantes que hubieren superado la fase de entrevista".

La implementación de estas medidas constitucionales busca reconocer las relaciones de desiguales y discriminatorias, que no han sido lo suficientemente asumidas por los actores sociales y que dejan en desventaja o desfavorecen a una persona o colectivo, por eso era necesario una reforma a la política pública, que permita garantizar sus derechos y crear oportunidades con equidad.

Queda claro, que la discriminación es un trato o privilegio distinto y desventajoso hacia una cierta persona o colectivo, que se dé por motivos de raza, sexo, entre otros. Y se registran por acción u omisión de la ley, produciendo desigualdad social.

Debemos entender jurídicamente que el objetivo de la acción afirmativa es poder garantizar los derechos de los grupos atención prioritaria, razón que se ampara en el principio de igualdad constitucional.

El problema en la aplicación de esta norma es que hay personas que abusan, interpretan y usan ilegalmente esta asistencia jurídica. Cuando el ciudadano considere, que ha sido vulnerado sus derechos podrá demandarlo mediante una acción de protección, una vez que se han agotado todas las vías judiciales, debido a que se originan por acciones u omisiones de algún ente público.

El hecho será impugnado o demandando ante los jueces competentes, ya que se presume se han vulnerado los beneficios que brinda la medida afirmativa. Las garantías de interpretación son los mecanismos jurídicos a certificar que la interpretación de los derechos consagrados en la Constitución prevalezca de su ejercicio y su disfrute que es el pensar del constituyente.

Es así, como se concibe la existencia de la Corte Constitucional, organismo autónomo e independiente de la función judicial, considerado el máximo órgano jurisdiccional de interpretación y control constitucional.

Las garantías constitucionales y jurisdiccionales están previstas en los artículos 84, 85 y 86 en la Constitución ecuatoriana en vigencia. Además, el artículo 87 Ibidem señala:

“Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

De esta manera se evidencia que se establece las herramientas e instituciones jurídicas de tutela y protección constitucional, del derecho en su aspecto sustantivo y la garantía en el aspecto adjetivo y ejecutivo dentro del sistema jurídico ecuatoriano.

Antecede entonces los parámetros de vulnerabilidad a los principios de igualdad y equidad en este tipo de concursos de méritos y oposición en donde a más de la meritocracia, buscaremos explicaciones relacionados al uso indiscriminado de la acción afirmativa de autodefinition étnica de ciertos postulantes a ser seleccionados para su inserción en el sector público, lo que será observada jurídicamente.

En el primer capítulo desarrollare un enfoque general de las medidas afirmativas y su accionar como principio de aplicación de derechos enmarcados en la Constitución. Nuestro punto de partida se basa en el origen y el debate teórico jurídico en base al objetivo específico, definiciones conceptuales y medidas de acciones afirmativas y su implementación constitucional en el Ecuador.

Nuestro segundo objetivo consiste en definir la autodefinition étnica y su aplicación en la selección de personal que desea ingresar al sector público, hacer un análisis de la normativa de subsistencia para la selección de personal vigente, hacer un enfoque de las antinomias sobre la definición étnica y criterios y fallos constitucionales.

Se analizará las acciones afirmativas consagradas en el marco jurídico normativo laboral; de igual manera, se desarrollará un enfoque en cuanto a las medidas de acción afirmativa autodefinición étnica, sus medios de comprobación y sustentabilidad, garantizando su buen uso y aplicación en los concursos de mérito y oposición, de los ciudadanos postulantes beneficiados y no beneficiados y finalmente, como los resultados aventajan por la identidad étnica, sobre los méritos y las capacidades laborales, experiencia y experticia de los postulantes; lo que nos permite sacar conclusiones sobre los efectos directos y sus consecuencias en la aplicación de los principios de igualdad y equidad de oportunidades.

Finalmente se podrá determinar las conclusiones y recomendaciones de importante trascendencia a la observación del concurso de oposición y méritos, reconociendo que no debe existir discriminación, que todos somos iguales ante la ley, no conceder ventajas injustificadas, debiendo prevalecer la ética, transparencia y objetividad jurídica en las actuaciones, principio fundamental para quien desea ejercer un cargo público.

Tras la desaparición del Instituto de la Meritocracia, existe la percepción de la falta de una instancia administrativa regulativa, clara y justa, que permita dilucidar los parámetros por los cuales se comprueba la autodefinición étnica, para evitar efectos jurídicos posteriores, al no justificar esa condición asumida de manera individual o personal.

El espíritu de la ley es brindar oportunidades a los grupos sociales históricamente relegados y menos favorecidos. Pero la acción afirmativa de autodefinición étnica, no puede ser asumida por simple autodefinición de los postulantes, prestándose todo tipo de conjeturas, interpretaciones y autocensura.

DESARROLLO

1 CAPITULO I:

1.1 LAS ACCIONES AFIRMATIVAS: GENERALIDADES Y COMO PRINCIPIO DE APLICACIÓN DE DERECHOS ENMARCADOS EN LA CONSTITUCION.

1.1.1 ANTECEDENTES

Las acciones positivas o afirmativas han sido consideradas como una estrategia de la población en situación de vulnerabilidad o de los grupos de atención prioritaria para exigir del Estado la garantía de derechos.

Las acciones afirmativas se evidencian en los Estados Unidos, como resultado de la discriminación étnica que desencadena en odio y opresión, generando un conflicto social, se evidencia un desequilibrio evidente para el Estado y sus ciudadanos a partir de la segunda guerra mundial, donde constitucionalmente se busca una reforma de equilibrio y convivencia.

Acogiéndose a las enmiendas décimo tercera, décimo cuarta y décimo quinta, la Ley de Derechos Civiles en el año 1866, decretó el derecho de todos los norteamericanos a celebrar contratos y exigir su ejecución tal y como lo disfrutaban solo ciudadanos de raza blanca. Con el propósito de erradicar desigualdades entre los habitantes. (Constitución de los Estados Unidos 1788).

En junio de 1941, el ex presidente de los Estados Unidos, Franklin D. Roosevelt emitió la Orden Ejecutiva 8802, que prohíbe la discriminación laboral, habilitando la contratación de personas de color, ya que necesitaban el contingente humano para fortalecer sus tropas y la industria de la defensa. La Orden también instituyó la Comisión de Prácticas Justas en el Empleo para hacer cumplir la nueva política anti discriminatoria.

1.1.2 ACCIONES AFIRMATIVAS EN EL ECUADOR:

En Ecuador podemos deducir que el tema de discriminación del ser humano se contempla en las constituciones de 1843, conocida como la ‘Carta de la Esclavitud’. El 25 de julio de 1851, el general José María Urbina y Viteri, decretó la abolición de la esclavitud en la República del Ecuador, asumiendo el liderazgo en la defensa de los derechos humanos en América.

Posterior 1869, el entonces presidente García Moreno, convocó a una asamblea constituyente y aprobó la octava constitución, conocida como la ‘Carta Negra’ en virtud de la serie de disposiciones que atentaban contra los derechos civiles, políticos e incluso humanos de la población ecuatoriana.

Antecede constitucionalmente la declaración y reconocimiento de los derechos y libertades en la Constitución Política de la República del Ecuador (1998), que estableció entre sus normativas aquellas inherentes al artículo 1, que consideró:

“El Ecuador es un estado social de derecho, soberano, unitario, independiente, democrático, pluricultural y multiétnico. Su gobierno es republicano, presidencial, electivo, representativo, responsable, alternativo, participativo y de administración descentralizada “(...)”.

En efecto no solo por disposición constitucional, sino por así considerarlo instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos firmados y ratificados por el Ecuador, “...el Estado se obliga a garantizar la igualdad de las personas ante la Ley y su no discriminación” (Caiza, 2013, p.3).

El texto constitucional elaborado en la ciudad de Montecristi en el año 2008, destaca al Estado Constitucional de Derecho, nueva definición sitúa directamente lo “constitucional” como fondo del acuerdo jurídico político de la sociedad y ubica inmediatamente “los derechos”, en plural que infiere que el Estado es garante de ellos. Dando más a entender que existe una relación sociedad y Estado como una garantía vigente de derechos. En la parte orgánica se instituye un sistema de inclusión y equidad social, como el

mecanismo institucional y jurídico para efectivizar los derechos; y garantiza los principales derechos del buen vivir.

1.1.3 ACCIONES AFIRMATIVAS ANTECEDENTES JURÍDICOS:

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

La Constitución ecuatoriana determina que los tratados y convenios internacionales gozan de una jerarquía infra constitucional y supra legal, a diferencia de los tratados de Derechos Humanos, de naturaleza tutelar, que gozan de un rango similar a la Constitucional.

Nuestra constitución en vigencia señala:

El Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Constitucionalmente esta permitido que el Estado participe en un proceso de asumir compromisos con Organismos Internacionales. De ahí se puede colegir que las acciones afirmativas, parten originariamente del principio constitucional de igualdad para la erradicación de la discriminación.

Este principio también consta en los tratados internacionales. En el año 1948 se redactó la Declaración Universal de los Derechos Humanos la misma que tiene el firme compromiso de garantizar la dignidad de los seres humanos y la igualdad de los derechos como lo establece en el artículo No. 1 agregando la necesidad de mantener un comportamiento fraterno entre todos los individuos. (Organización de las Naciones Unidas, 1948).

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) reconoce la igualdad de las personas para la inserción laboral, tal y como lo expresa en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo No. 23, donde se establece la protección a los seres humanos a una condición laboral equitativa, satisfacción en el área de trabajo donde se desempeñan para asegurar una vida digna y el pleno goce de la protección social.

La Convención Americana de Derechos Humanos (1969) de la cual el Ecuador es signatario, señala:

Art. 1.- Obligación de Respetar los Derechos.

“1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

El artículo 24.- Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

El tratado multilateral “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” donde se reconocen derechos civiles y políticos y establece mecanismos para su protección y garantía. Fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 23 de marzo de 1976.

Referente al derecho a la igualdad y a la prohibición de discriminación establece:

Artículo 26.- Todas las personas son iguales ante la ley y tienen

derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Anteponemos el “Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales” es un tratado multilateral general que reconoce los derechos económicos, sociales y culturales y se establece mecanismos para su protección y garantía. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 3 de enero de 1976 y los firmantes se comprometen a trabajar para la concesión de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas, incluidos los derechos laborales.

Artículo 2, numeral 2. Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

“La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial”, fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de diciembre de 1965, y entró en vigor el 4 de enero de 1969, en su parte específica dice:

Artículo 2. Los Estados partes tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica, cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los

derechos humanos y de las libertades fundamentales.

La Constitución ecuatoriana y los Tratados Internacionales garantiza como derecho de las personas el de igualdad ante la Ley, derecho que significa que el legislador pensó que las personas se merecen el mismo trato y no debe haber diferencias de ninguna índole.

Por otra parte, la misma Constitución, en sintonía con la doctrina constitucional sobre la igualdad, prevé la posibilidad de establecer medidas diferenciadoras de carácter positivo, en beneficio de personas o grupos de personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad, al determinar:

Artículo 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.

En definitiva, nuestro orden constitucional impide el discrimen negativo y alienta medidas afirmativas o positivas conocidas como discrimen positivo, a favor de personas o grupos que se encuentran en situación desventajosa por diferentes motivos, entre ellos la definición étnicos.

Todo este marco jurídico en ningún caso podrá tener como consecuencia permitir las desiguales o discriminación de grupos raciales después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron. Para dar continuidad a nuestro trabajo, enunciaremos como la normativa de inferior jerarquía vigente en nuestro Estado, desarrolla las acciones afirmativas.

1.1.4 LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DESDE LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL

El Estado tiene como obligación la planificación del desarrollo en todo su territorio, buscando las equidades y garantía de los derechos humanos; en nuestro estudio particularmente el derecho laboral sin discriminación alguna, consagrado en nuestra carta magna.

La Constitución de la República del Ecuador (2008), en su artículo 275 señala:

“...que el Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos propiciando la equidad social y territorial”.

En su art.1 se reconoce al Estado como un país:

“...social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico (...).”

Reconociendo a las comunidades, pueblos indígenas, afro ecuatorianos y montubios visualizando una población diversa muy importante en la estructura del Estado ecuatoriano.

También, declara en su artículo 3 como un deber primordial:

“...Garantizar sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos (...), “particularmente los derechos orientados a satisfacer las necesidades relativas a” (...) la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y acceso al agua.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Además el artículo 11, numeral 2, señala en el caso:

“...El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan

la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad” (Constitución del Ecuador, 2008, Art. 11, inc.2).

Esta disposición constitucional es de directa aplicación como lo establece los artículos. 426, 427, y para exigir al Estado a través de acciones previstas en las garantías jurisdiccionales. Uno los antecedentes de la presente investigación se sustentan en la disposición constitucional que especifica la implementación de medidas de acción afirmativa que busca la consecución de la igualdad y equidad.

Como hemos dejado evidenciado esta disposición es constitucional, sin embargo, no puede deslindarse de la aplicación directa mencionada líneas arriba de un cuerpo constitucional que, asumiendo las palabras de la Corte Constitucional, definió a ésta como “un todo orgánico” (Corte Constitucional del Ecuador, 2010)

El Ecuador asumió el compromiso la modernización del Estado, garantizando los derechos a los ciudadanos, para alcanzar el “Buen Vivir”. Impulsando un nuevo sistema de gestión pública y una reforma de la política administrativa de inserción de personal en la función pública, como la implementación de mecanismos de selección eficientes y eficaces.

Promover la modernización de la Administración Pública es un reto que requiere seleccionar las mejores opciones técnicas, normativas y valorativas por parte de actores políticos y sociales, a través de la participación ciudadana y sus mecanismos.

CAPITULO II

2.1 LA ACCION AFIRMATIVA DE AUTODEFINICIÓN ÉTNICA EN LA SELECCIÓN DE PERSONAL PARA EL SERVICIO PUBLICO.

1.1.1 LA AUTODEFINICION ETNICA

Es importante considerar dos conceptos que deben ser analizados de manera exhaustiva para tener claro consecuentemente que es la etnicidad, el derecho internacional tiene como objetivo garantizar el respeto de los derechos de aquellos grupos excluidos o vulnerables, identificados en nuestra constitución como pueblos y nacionalidades.

El concepto etimológico de étnico se define como:

Étnico es un adjetivo que describe a un **grupo de personas que pertenece a un mismo pueblo o etnia**. La palabra es de origen griego, *ethnikos*, que a su vez deriva de *ethnos*, que significa 'pueblo', y se usaba para referir a la 'gente o nación extranjera'.

Se puede considerar como grupo étnico al conjunto de personas que comparten las mismas costumbres, tradiciones, cultura, música, alimentación, idioma, habilidades, entre otras características que los identifican como unidad cultural (...) la etnia es una agrupación de individuos que posee las mismas características lingüísticas o culturales, y que mantienen sus rasgos originarios de identidad en el tiempo, independientemente de su dispersión geográfica. (Significados.com 2019).

“Comunidad humana definida por afinidades raciales, lingüísticas, culturales, etc.” (Real Academia Española: Diccionario de la lengua española (2019)

Si analizamos estos conceptos coincidimos en que es un pueblo con factores de índole cultura, vinculados colectivamente a la construcción de identidad, de ahí que los grupos étnicos tienen su propia identidad y se diferencian por sus

costumbres y aspectos netamente culturales, considerados originarios.

Diferencia entre étnico y racial

El término étnico no es sinónimo de racial (raza). Los elementos raciales describen únicamente los rasgos biológicos o fenotípicos de un grupo humano, como el color de la piel, la estatura promedio, los rasgos faciales distintivos, entre otros.

En cambio, los elementos étnicos se refieren, estrictamente, a los valores culturales que se expresan en el lenguaje, la vestimenta, las prácticas rituales, el arte y las tradiciones de una determinada cultura. (Significados.com 2019).

La autodefinición según el psicólogo Carls Rogers (2019) la define “(...) como la imagen que tenemos de nosotros mismos, que se forma a partir de un buen número de variables, pero parte de las interacciones sociales, incluye la autopercepción de nuestras capacidades y nuestra propia singularidad”.

Entiendo entonces que tiene un valor descriptivo que consiste en un conjunto de opiniones, ideas que cada individuo tiene sobre sí mismo, rasgos característicos culturales, físicos y personales.

El análisis teórico persiste con la concepción de la autodefinición étnica, que como podemos observar se diferencia de raza y esto, deja a prever la intencionalidad del legislador. Entiéndase que hace referencia a los grupos étnicos, posesionados en determinado territorio, sean estos nacionalidades y pueblos.

El derecho al que se hace alusión está garantizado en la Carta Fundamental vigente del Ecuador, que consta en los artículos 21, 56, 57, 59 y 60 del texto constitucional y establece las siguientes normativas:

Art.57, numeral 21.- Que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones se reflejen en la educación pública y en los medios de comunicación; la creación de sus propios medios

de comunicación social en sus idiomas y el acceso a los demás sin discriminación alguna.

Art.56.- Las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible.

Art.57.- Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:

1. Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social.
2. No ser objeto de racismo y de ninguna forma de discriminación fundada en su origen, identidad étnica o cultural.
3. El reconocimiento, reparación y resarcimiento a las colectividades afectadas por racismo, xenofobia y otras formas conexas de intolerancia y discriminación.
4. Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles. Estas tierras estarán exentas del pago de tasas e impuestos.
9. Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias

de posesión ancestral.

12. Mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos; sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales; los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad.

13. Mantener, recuperar, proteger, desarrollar y preservar su patrimonio cultural e histórico como parte indivisible del patrimonio del Ecuador.

15. Construir y mantener organizaciones que los representen, en el marco del respeto al pluralismo y a la diversidad cultural, política y organizativa. El Estado reconocerá y promoverá todas sus formas de expresión y organización.

Art.60.- Los pueblos ancestrales, indígenas, afroecuatorianos y montubios, podrán construir circunscripciones territoriales para la preservación de su cultura. La ley regulará su conformación. Asamblea Constituyente, (2008).

Estos preceptos constitucionales están vinculados a su vez a la normativa expuesta en el primer artículo que se circunscribe en la interculturalidad y plurinacionalidad del Estado Constitucional de Derechos, e inclusive también se fundamenta en lo que manifiesta el artículo 3 que establece los deberes y prioridades del Estado para el fortalecimiento de la unidad nacional en la diversidad, como lo manifiesta el tercer articulado de la carta magna y el décimo que se refiere a la protección de los derechos de las comunidades, pueblos y nacionales aborígenes, afroamericanas y demás, que están respaldados en la legislación normada en los instrumentos internacionales de derechos humanos que es concordante con el Art. 11 de la norma constitucional.

1.2 SELECCIÓN DE PERSONAL EN EL SECTOR PÚBLICO

2.2.1. NORMATIVA JURÍDICA PARA LA SELECCIÓN DE PERSONAL EN EL SECTOR PÚBLICO

La Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), fue aprobada bajo esas premisas y publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial 294, con fecha 6 de octubre del 2010, y tiene como objetivo reconocer el merito a los trabajadores del sector público y propende a su profesionalización y perfeccionamiento para la administración del Estado y la gestión de dirección del sector público.

La LOSEP, en su parte pertinente, establece lo siguiente:

Art.5.- (...). Las instituciones públicas sujetas a esta Ley, garantizarán que los procesos de selección e incorporación al servicio público, promuevan políticas afirmativas de inclusión a grupos de atención prioritaria, la interculturalidad y, la presencia paritaria de hombres y mujeres en los cargos de nominación y designación.

Art.65.- (...). El ingreso a un puesto público se realizará bajo los preceptos de justicia, transparencia y sin discriminación alguna. Respecto de la inserción y accesibilidad en igualdad de condiciones al trabajo remunerado de las personas con discapacidad y de las comunidades, pueblos y nacionalidades, se aplicarán acciones afirmativas. (...).

El Reglamento a la Ley Orgánica De Servicio Público, expedida mediante Decreto Ejecutivo No.710, publicado en Registro Oficial Suplemento No.418 del 01 de abril del 2011, reformado el 25 de enero de 2016. En lo pertinente manifiesta:

Art.177.- El subsistema de reclutamiento y selección de personal se sustentará en los siguientes principios:

d) Igualdad. - La aplicación del proceso selectivo en condiciones de igualdad para las y los aspirantes y en función de los requisitos de los puestos;

e) Inserción y equidad. - Contempla acciones afirmativas para precautelar la equidad de género, la inserción y el acceso de las personas con discapacidad, con enfermedades 5 catastróficas, de las comunidades, pueblos y nacionalidades y de migrantes ecuatorianos en el exterior que hayan prestado servicios con anterioridad en el servicio público, a un puesto público.

Acuerdo Ministerial 56 “Subsistema Reclutamiento y Selección de Personal del Sector Público” Al respecto el ex Ministerio de Relaciones Laborales (hoy Ministerio del Trabajo) emite el Acuerdo Ministerial No. 56, publicado en el Registro Oficial Suplemento 702 de fecha 14 de mayo del 2012, su última reforma fue el 31 de julio del 2013. Tiene como objetivo establecer los procedimientos e instrumentos de carácter técnico y operativo que permitan a la Unidad de Administración del Talento Humano (UATH), del sector público sujetas al ámbito de la LOSEP y su Reglamento General, para seleccionar a la persona más idónea entre los aspirantes que se postulan para ocupar un puesto público, en función de la relación entre los requerimientos establecidos en la descripción y el perfil de los puestos institucionales y las competencias laborales de los aspirantes.

Art.3.- “...La selección de personal deberá cumplir con los siguientes parámetros:

d) Los concursos de méritos y oposición permiten a las y los postulantes acceder a un puesto en el servicio público sin discriminación alguna para todas y todos los participantes con independencia de su etnia, nacionalidad, edad, condición socio-económica, orientación sexual, género, religión, estado de salud, discapacidad, si fuere del caso, o cualquier otra distinción personal o colectiva, temporal o permanente, en

igualdad de oportunidades, en función de sus méritos y competencias personales, aplicando, además, acciones afirmativas que permitan que esta igualdad de oportunidades se materialice.”

Art.38.- De la conformación del puntaje final (...). Estos valores porcentuales se reflejarán en su equivalente en puntos sobre un total de 100, a los cuales se sumarán, de ser el caso, el puntaje adicional que por concepto de acciones afirmativas se otorgue.

Art.39.- De las acciones afirmativas (extractos). - Al puntaje final, el sistema sumará automáticamente los puntajes de acciones afirmativas a que hubiere lugar. El puntaje por acciones afirmativas se sumará únicamente a los puntajes finales de aquellos postulantes que cumplan con los requisitos para recibirlos y siempre que hubieran obtenido la calificación mínima del setenta (70) puntos en el puntaje final (...).

De acuerdo a lo previsto en este artículo para los casos de concursos de méritos y oposición en el sector público reconoce acciones afirmativas a las personas previstas en los siguientes grupos:

“Art.39, literal c) De la aplicación de las acciones afirmativas del Plan Plurinacional para Eliminar la Discriminación Racial y la Exclusión Étnica y Cultural (...) con el cual se establece el Plan Plurinacional para Eliminar la Discriminación Racial y la Exclusión Étnica y Cultural, las instituciones del Estado sujetas al ámbito de la Ley Orgánica del Servicio Público concederán una puntuación adicional de cinco puntos (5) sobre la calificación obtenida en el puntaje final, siempre que previamente hayan obtenido por lo menos setenta (70) puntos”.

Este beneficio tendrá aquellas ciudadanas y ciudadanos afroecuatorianos, indígenas y montubios que participen para optar por cualquier puesto (...). La aplicación de esta disposición será exclusiva

para las y los ciudadanos ecuatorianos por nacimiento.

Los puntajes adicionales otorgados en los casos previstos artículo enunciado de los literales b), c), d) y e) podrán ser acumulables. Destacando la condición propia de las políticas para la eliminación de la discriminación, conforme lo establece este acuerdo ministerial para los concursos de méritos y oposición los puntos adicionales por concepto de acciones afirmativas son “acumulables”.

Cabe recalcar que el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor de Educación Superior y el Consejo de Educación Superior CES, mediante la Resolución del Consejo de Educación Superior 265, Documento Institucional de 08 de noviembre del 2017, modificado el 19 de diciembre del 2019, también incluye un enunciado sobre las acciones afirmativas, en su artículo 46 A.

Acuerdo Ministerial No.12 emitido en conjunto entre los ministerios ex Relaciones Laborales y Salud Pública, emiten el “Reglamento De Reclutamiento Profesionales de la Salud” publicada en el Registro Oficial 921 del 27 de marzo del 2013, donde se establecen similares lineamientos de selección de personal, en los artículos 23 y 24.

La Ley Orgánica de Participación Ciudadana Publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 175, de fecha 20 de abril del 2010, y que fuera reformada el 11 de mayo del 2011. En el artículo 3 establece que uno de los objetivos de la ley es:

“... Instituir mecanismos y procedimientos para la aplicación e implementación de medidas de acción afirmativas que promuevan la participación igualitaria a favor de titulares de derechos que se encuentren en situaciones de desigualdad”. (Ley Orgánica de Participación Ciudadana, 2010)

La Corte Constitucional en sus fallos y posturas, considera que el principio de

derecho imperativo de protección igualitaria (real) y efectiva de la ley y no discriminación determina que a los Estados les corresponden combatir las acciones discriminatorias en todos los niveles de administración, en especial en el sector público, y debiendo aplicar las medidas de acciones afirmativas constitucionales para asegurar el principio de igualdad ante la ley de todas las personas, necesario para la convivencia humana.

Esta base jurídica coincide con la expedición del “Plan Plurinacional para Eliminar la Discriminación Racial”, el mismo que mediante Decreto Ejecutivo 60, publicado en el Registro Oficial No. 45 de fecha 13 de octubre del 2009, en su artículo 3 convierte en principio laboral una política pública.

“... Adóptese una política laboral de acciones afirmativas para sectores sociales históricamente discriminados, con el fin de generar oportunidades de trabajo sin discriminación racial a todos los ciudadanos. En todas las instancias del Estado se procurará el acceso laboral de afroecuatorianos e indígenas y montubios en un porcentaje no menor a la proporción de su población”. (Plan Plurinacional para Eliminar la Discriminación Racial, 2009).

1.1.2 MERITOCRACIA

Un Estado de Derecho fundamenta sus políticas en los principios constitucionales, y en este caso los gobiernos de turno deberán cumplir con el mandato soberano, de cumplir con las acciones afirmativas previstas para garantizar la inclusión de los grupos considerados excluidos, en igualdad de condiciones, incluyendo en la selección de personal para ocupar cargos del servicio público, a través de concursos de oposición y méritos que forma transparente, donde prevalezca meritocracia que es un vocablo asociado directamente a la democracia plena.

Definición de Meritocracia:

El término meritocracia etimológicamente nace como una palabra

compuesta que deriva de la “voz latina méritum que significa recompensa y del griego krátos que significa gobierno”. (Shaar,2014)

Podemos enfocarnos y poner énfasis en la aspiración particular de querer ocupar un cargo público y sus procesos de selección, donde debe ser evidente que el mérito debe ser reconocido cuantificado y valorado.

Otros autores como Payol, (2015) consideran oportuno entender por meritocracia al sistema de selección de personal, que se aplica, considerando las destrezas, habilidades y experiencia de la persona que se perfila para ocupar un cargo público.

La meritocracia en sí, es la aplicación de un sistema para garantizar la selección de personal en el sector público, donde no exista discriminación y partiendo de la calificación de la capacidad y competencias laborales del postulante.

Por lo tanto, el Subsistema de Selección de Personal del Sector Público hace referencia a las calificaciones adicionales por las acciones afirmativas con relación a la autodefinición étnica, el reconocimiento de las discapacidades y de las personas migrantes. Así como de los héroes y ex combatientes, como un mecanismo para garantizar el principio de igualdad para etnias y demás grupos de atención prioritaria, que han sido discriminados históricamente y necesitan mejorar su ascenso social, no es un trato preferencial tener la misma oportunidad, para que puedan competir en condiciones más igualitarias.

A pesar de los pros y contras que se ciñen sobre la meritocracia, la política de méritos tiene gran aceptación en la comunidad internacional y fue adaptado por el Estado ecuatoriano para dignificar a las personas en base a su perfil laboral o profesional, motivo por el cual se ha insertado en algunas leyes que señalan a la meritocracia, y el Subsistema de Selección de Personal del Sector Público, no es la excepción.

La Selección de personal por Concurso de Méritos y Oposición, según la

Norma Técnica del Subsistema de Selección del Ministerio de Trabajo, (2015) señala:

“(...) es el proceso mediante el cual se selecciona a la persona más idónea que reúna los requisitos del perfil del puesto, cumpliendo con el periodo de prueba.”

Como dispone la Ley Orgánica de Servicio Público, (2010) señala las excepciones:

Art. 5 “...Las instituciones públicas sujetas a esta Ley, garantizarán que los procesos de selección e incorporación al servicio público, promuevan políticas afirmativas de inclusión a grupos de atención prioritaria, la interculturalidad y, la presencia paritaria de hombres y mujeres encargos de nominación y designación.”

La Constitución de la República del Ecuador; en el Art. 228, establece que:

“...El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley (...).”

Para esto la Ley Orgánica del Servicio Público, regula el Subsistema de Reclutamiento y Selección de Personal, por medio del cual se evalúa a través de la evaluación de competencias la idoneidad de las y los aspirantes que reúnan los requisitos establecidos para ocupar un puesto en el servicio público.

1.2.1 LA SUBSISTENCIA PARA LA SELECCIÓN DEL SECTOR PÚBLICO.

El Subsistema de Selección de Personal del Sector Público fue aprobado el 26, de noviembre del 2014, mediante Acuerdo Ministerial No.222, última modificación 31 de enero del 2018, hace referencia a los artículos 54, 65, 68

de la LOSEP y 176 a 185 de su Reglamento de Aplicación, cuyo objetivo establecer los instrumentos técnicos y operativos para que la administración pública, puedan seleccionar y contratar personal idóneo bajo un proceso eficiente.

Adicional El puntaje por acciones afirmativas aplicará conforme a las siguientes políticas:

“El artículo 32.- De las acciones afirmativas.- Al "Puntaje tentativo final" obtenido de acuerdo a lo establecido en el artículo precedente, la plataforma tecnológica sumará automáticamente los puntajes de acciones afirmativas a que hubiere lugar a las y los postulantes que hubieren superado la fase de entrevista”

El puntaje por acciones afirmativas aplicará conforme a las siguientes políticas:

“...a) Participación de héroes, ex combatientes, persona retornada, y autodefinición étnica.- Tendrán un puntaje adicional conforme al siguiente detalle:

ACCION AFIRMATIVA PUNTUACION EXTRA

Persona retornada 2

Autodefinición étnica: indígena, Afroecuatoriano o montubio 2

Postulante local (excepto en capitales provinciales y provincia Insular de Galápagos) 2

Nota: Cuadro sustituido por artículo 1 de Acuerdo Ministerial No. 59, publicada en Registro Oficial 11 de 9 del junio del 2017 .

En caso de que un postulante sea beneficiario de dos (2) o más acciones afirmativas, deberá seleccionar máximo una (1). Para

el cálculo referido en el presente inciso se aplicara la acción afirmativa que más favorezca al participante.

La acción afirmativa por autodefinición étnica se aplicará hasta que el porcentaje de este rubro en relación a la totalidad de la nómina de la institución, alcance el porcentaje de la autodefinición de la población total nacional, según el último censo del Instituto Ecuatoriano de Estadísticas y Censos - INEC. (...)

El Subsistema de Selección de Personal del Sector Público, señala:

“Art.3.- De la selección de personal.- Todo proceso de selección de personal para puestos protegidos por la carrera del servicio público, deberá realizarse obligatoriamente a través de concursos de méritos y oposición, utilizando la plataforma tecnológica del Ministerio del Trabajo como único medio válido para la ejecución de este proceso”.

“Art. 4.- Del concurso.- Es el proceso por el cual se convoca a todas las personas mayores de dieciocho años, que se encuentren legalmente habilitadas para el ingreso y desempeño de un puesto en el servicio público y que reúnan los requisitos establecidos en la convocatoria relativos al perfil del puesto, para participar en el proceso de selección determinado en la presente norma. Todo concurso de méritos y oposición será abierto”.

“Con Decreto Ejecutivo No.737 del 18 de abril de 2011. Se crea el Instituto Nacional de la Meritocracia (INM) con el afán de aplicar un sistema técnico de méritos en competencias, habilidades, capacidades, destrezas, experiencia y valores que permitan seleccionar al personal idóneo para ingresar al servicio

público, fortaleciendo y optimizando la competitividad, fomentando la excelencia en las instituciones del Estado”. (Instituto Nacional de la Meritocracia, 2015).

Mediante el Decreto Ejecutivo No.901, con fecha 01 de febrero de 2016, el Ministerio del Trabajo delegó las competencias y responsabilidades del ex Instituto Nacional de la Meritocracia (INM). Asumiendo la Subsecretaría de Meritocracia que tiene a cargo el control de procesos de selección, asistencia técnica y asesoría, denuncias de concursos de méritos y oposición, sistema de evaluación de conocimientos técnicos para el servicio público, entre otras actividades que permiten fortalecer la excelencia administrativa del personal en el sector público.

1.2.2 ANTINOMIAS SOBRE AUTODEFINICIÓN ÉTNICA

Partiremos de la definición de la antinomia jurídica o legal, que advierte por la contradicción de dos leyes, y esto se puede evidenciarse cuando dos normas jurídicas imputan un mismo hecho jurídico, en un mismo ámbito de aplicación, generando un problema en la aplicación de justicia, de eficiencia y seguridad jurídica en el marco legal de un país.

Ejemplos de estas antinomias jurídicas e interpretaciones constitucionales podemos observar dos fallos emitidos por la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencias signados como 0190-17-JP y 0352-17-JP, en la cuales podemos observar que dos postulantes a cargos en el servicio público, expresan la vulneración de sus derechos constitucionales e impugnan los resultados de los concursos de méritos y oposición en los que han participado, donde se han autodefinido étnicamente como indígenas, con fallos a favor y en contra, lo que nos permite observar la aplicación de garantía constitucional de interpretación y la presunción de una conducta antiética deliberada.

Finalmente se deduce una interpretación a la garantía de protección constitucional ante la vulnerabilidad y la otra emite un criterio jurídico mediante el cual se inhibe de conocerlo reconociendo que el caso no es de

vulneración de derechos, sino de las acciones administrativas, porque debe pasar al contencioso administrativo donde debe sustentarse la causa hasta agotar las vías judiciales pertinentes.

La Sentencia 190-17-JP, emitida por la Corte Constitucional tiene como antecedente la acción de presentada por la doctora Andrea Paola Flores Guapisaca, participó de la convocatoria para el concurso de mérito y oposición, para el puesto de médico especialista en pediatría 1, convocatoria realizada por el Ministerio de Salud Pública mediante la página de la Red Socio Empleo adscrita al Ministerio de Trabajo. Rindió las pruebas correspondientes a evaluar tanto la capacidad técnica teórica así como las aptitudes psicométricas de todas las concursantes, y obtuvo el mejor puntaje (86.17) y no comparte el criterio del Tribunal que en el acta final le ubicaba en segundo lugar debido a que una de las aspirantes en el citado concurso, doctora Magali Monserrath Martínez, decide autodefinirse étnicamente, con lo que se le adjudicaron dos puntos íntegros, lo que conllevó a que ocupe el primer lugar con un puntaje final de 86.57, cuatro décimas más que la accionante.

Tribunal de Garantías Penales con sede en Cuenca, Azuay, declara la vulneración de derechos considerando explícitamente dos fallos constitucionales que preceden y que forman parte de la doctrina jurídica y que es importante resaltar los siguientes preceptos constitucionales.

La Corte Constitucional ha manifestado en reiteradas ocasiones que:

"El concurso de oposición y méritos tiene como finalidad asegurar una selección objetiva en virtud de los méritos de la o el aspirante, a fin de garantizar, por un lado, la eficiencia, eficacia y calidad de la administración pública, y por otro lado, el derecho constitucional a la igualdad formal y material de los aspirantes, establecido en los artículos 11 numeral 1, y 66 numeral 4 de la Constitución de la República, ya que a través de un mecanismo estándar para la selección e ingreso de personal, se garantiza que todos quienes deseen participar

en un concurso de oposición y méritos para ingreso a la administración pública lo hagan en igualdad de condiciones y oportunidades. De esta manera, el concurso de méritos y oposición constituye uno de los más efectivos sistemas de selección, ya que permite que quienes aspiren a ingresar a la administración pública lo hagan en base a sus méritos, esto es en base a la demostración de conocimientos, capacidades y habilidades a través de pruebas objetivas." (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 025-15-SIS-CC, caso N.º 0118-11 -IS)

Por consiguiente, la Constitución consagra como derecho de todos los ecuatorianos el poder desempeñar cargos públicos únicamente sobre la base de sus méritos y capacidades.

El artículo 228 de la Constitución del Ecuador establece que:

"El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora."

La Corte Constitucional ha manifestado en este sentido que:

"El concurso de oposición y méritos tiene como finalidad asegurar una selección objetiva en virtud de los méritos de la o el aspirante, a fin de garantizar, por un lado, la eficiencia, eficacia y calidad de la administración pública, y por otro lado, el derecho constitucional a la igualdad formal y material de los aspirantes, establecido en los artículos 11 numeral 1, y 66 numeral 4 de la Constitución de la República, ya que a través de un mecanismo estándar para la selección e ingreso de personal, se garantiza que todos quienes deseen participar en un concurso de oposición y méritos para ingreso a la

administración pública lo hagan en igualdad de condiciones y oportunidades. De esta manera, el concurso de méritos y oposición constituye uno de los más efectivos sistemas de selección, ya que permite que quienes aspiren a ingresar a la administración pública lo hagan en base a sus méritos, esto es en base a la demostración de conocimientos, capacidades y habilidades a través de pruebas objetivas." (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 025-15-SIS-CC, caso N.º 0118-11 -IS)

En tal sentido, el derecho a desempeñar funciones públicas, se materializa a partir de dos presupuestos o condiciones básicas, saber: 1. Los méritos y capacidades de cada ciudadano, y 2.- respectivo sistema de elección del que se vale toda institución pública para evaluar los méritos y capacidades de cada individuo, es decir, los concursos públicos de méritos y oposición.

Por lo tanto, son estos dos presupuestos en su conjunto los que canalizan la efectiva vigencia del derecho a desempeñar empleos y funciones públicas. Lo cual equivale a decir que una persona ostenta el derecho a desempeñar determinada función pública -ejercicio del derecho de participación- en la medida en que sus méritos y capacidades le permitan ejercer el cargo que requiere determinada institución y en razón de haber resultado ganador o ganadora del concurso de méritos y oposición convocado para el efecto, salvo las excepciones dadas en la propia Constitución y la ley" (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 247-16-SEP-CC, caso N.D 0997-11-EP), la igualdad formal implica un trato idéntico a sujetos -individuales o colectivos- que se hallan en la misma situación, b) La dimensión material, en cambio, se establece en el tercer inciso del numeral 2 del artículo 11 de la Constitución, al señalar: "El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad". Esta dimensión del derecho supone en cambio, que los sujetos se hallen en condiciones diferentes, por lo que requieren un trato distinto, que permita equiparar el estatus de garantía en el goce y ejercicio de sus derechos. (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 117-13-SEP-CC del 11 de diciembre de 2013, caso N° 0619- 12-EP) .

De la prueba documental que corre de fojas 124-141 del cuaderno de primera instancia, se evidencia que se encuentra vigente el acuerdo ministerial 222 referente al Subsistema de Selección de Personal del Sector Público, emitido por el Ministerio de Relaciones Laborales (antes Ministerio de Trabajo), publicado en Registro Oficial Suplemento 383 de 26 de noviembre 2014, y en su artículo 32 se establece:

"De las acciones afirmativas. - Al "Puntaje tentativo final" obtenido de acuerdo a lo establecido en el artículo precedente, la plataforma tecnológica sumará automáticamente los puntajes de acciones afirmativas a que hubiere lugar a las y los postulantes que hubieren superado la fase de entrevista. / El puntaje por acciones afirmativas aplicará conforme a las siguientes políticas: a) Participación de héroes, ex combatientes, migrantes y ex migrantes, y autodefinición étnica.

De la revisión de la prueba documental presentada tenemos que la doctora Magali Monserrath Martínez Idrovo, para justificar la acción afirmativa, y que es cuestionada por la accionante ante la autodefinición y al no comprobarse la misma se decide retorne al momento procesal en que le corresponde al Tribunal de Méritos y Oposición proclamar los resultados del concurso, pero que al hacerlo, no se considerará la acción afirmativa alegada por la doctora Magali Martínez Idrovo, al no haber sido justificada. Se realizará las gestiones necesarias para que el administrador encargado del concurso actualice la plataforma tecnológica del Ministerio de Relaciones laborales considerando lo resuelto. (Corte Constitucional del Ecuador, 2017)

El siguiente caso hago una analogía con la sentencia del caso 0352-17, semejantes en la demanda del accionante pero la diferencia se da en la sentencia desecha el pedido de protección y devuelve al trámite pertinente y que dice:

“ (...). accionante tenía pleno conocimiento de todas las fases del concurso podía haberlas impugnado en el momento correspondiente, y si no lo hizo, eso no puede ser responsabilidad de los accionados

quienes cumplan" establecido en la Plataforma Tecnológica de conformidad con lo que dispone los artículos. 64, 65, y 66 de la LOSEP, así como la Norma Técnica, artículo 17, del Sistema de Selección de Personal del Ministerio de Relaciones Laborales, que es la que da el puntaje a los postulantes, y estos son quienes responden frente a la veracidad de su hoja de vida, por lo que el acta en el que se proclama los resultados a criterio de estos jueces no es producto de la arbitrariedad, responde a un debido proceso, garantizando de esta manera la tutela jurídica consagrada en nuestra Constitución. Sumado a que la doctrina como la jurisprudencia en materia de derecho constitucional sostienen que la acción de protección no es un medio que pueda sustituir las acciones judiciales ordinarias, pues ello conllevaría a la superposición de la justicia constitucional sobre la justicia ordinaria, así como al desconocimiento y a la desarticulación de la estructura jurisdiccional del Estado. Por lo que la acción de protección no es procedente cuando el titular del derecho cuenta con la posibilidad real de acceder a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita en la vía ordinaria, especialmente para demandar actos de la administración como los que se derivan de la especie, tampoco corresponde a estos Jueces constitucionales analizar la constitucionalidad ni la legalidad del acta pues hacerlo sería desviar e invadir esferas que como Jueces Constitucionales no nos corresponde" (Corte Constitucional del Ecuador, 2017).

La Corte Constitucional de Colombia se ha pronunciado en el sentido de la autodefinición y es tomado en referencia en la primera sentencia que:

“...La demostración de la condición indígena debe darse a partir de la identidad cultural real del sujeto, que pregona su pertenencia a una determinada comunidad, y de la aceptación por parte de la comunidad de tal pertenencia e identidad. Para el establecimiento de dicha situación, pueden ser aplicados diversos mecanismos, como las certificaciones de la máxima autoridad de cada comunidad o

resguardo; las certificaciones del censo interno... que debe llevar cada comunidad; estudios sociológicos y antropológicos atinentes a la identidad cultural de la comunidad y del sujeto, etc. Dentro de dichos mecanismos deben tener mayor peso los que la propia comunidad indígena ha adoptado en ejercicio de su autonomía..." (Sentencia de Tutela N° 475/14 de Corte Constitucional del Ecuador, 9 de Julio de 2014).

Complemento mi investigación con esta interpretación constitucional que en este caso nos ocupa, la escritura pública de declaración juramentada no ha sido presentada como único documento dentro del concurso de oposición méritos para la demostración de la condición de indígena, sin embargo, el Tribunal calificador no aplicó un criterio de valoración para el establecimiento de dicha condición, que como se "indicó en líneas anteriores, para su justificación pueden ser aplicados diversos mecanismos, como: certificaciones de la máxima autoridad de cada comunidad; las certificaciones del censo; estudios sociológicos y antropológicos atinentes a la identidad cultural de la comunidad y del sujeto...", pues, el concepto de indígena está basado en la identificación colectiva que el propio pueblo indígena pueda hacer de sí mismo, y, por lo tanto, de cada uno de sus miembros, con la aceptación por parte de la comunidad de tal pertenencia e identidad.

CAPITULO III: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

CONCLUSIONES:

He realizado un estudio investigativo buscando la fundamentación jurídica para determinar la acción afirmativa de autodefinición étnica desde el punto de vista constitucional y el marco jurídico nacional, utilizados para calificar en los concursos de oposición y méritos para el ingreso al servicio público, que según opinión personal y de algunos juristas, no contribuye para aplicar totalmente, inclusive es permisible a ciudadanos deshonestos postulen con un accionar ilícito, para sacar ventaja y violenten el debido proceso.

Del análisis realizado se pudo conocer que ha existido casos de violación al principio constitucional de igualdad establecido en el artículo 11 numeral 2 de la Carta Magna, por causa de la acción afirmativa de autodefinición étnica no comprobada en los concursos de oposición y méritos para el ingreso a la función pública, por lo que urge una reforma al artículo 32 literal a) de la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal, para que se pueda favorecer directamente a los grupos étnicos reconocidos en el Ecuador, que fueron y en algunos casos todavía son marginados.

El análisis de la acción afirmativa de la autodefinición étnica desde mi punto de vista, requiere de una propuesta de reforma del artículo 32 literal a) del Subsistema de Selección de Personal, que establezca la comprobación con una prueba documentada valida de la pertenencia al grupo étnico al que dice pertenecer, que debe ser oficial, legítima y verificable, documentos que permita probar tal afirmación en los concursos de oposición y méritos para el ingreso al servicio público de los postulantes.

En consecuencia, se pudo establecer que jurídicamente los principios constitucionales de igualdad y equidad en relación a la acción afirmativa de autodefinición étnica no son análogos, pero si vinculantes, por lo que al exigir

la acción de protección se remite a su juez original para que cumpla el debido proceso.

Las acciones de garantías constitucionales serán consideradas cuando se acaban todas las vías jurídicas previstas.

RECOMENDACIONES:

Se basa mi recomendación a los directivos de las unidades de Talento Humano de las instituciones públicas, tribunal y personal involucrado de la selección y contratación del personal, para que cumplan con el debido proceso y sustentación de pruebas, en forma jurídica, a fin de garantizar el verdadero accionar de la meritocracia y los derechos de los postulantes.

Es evidente mi recomendación para que la actualización de las normas vinculadas al proceso de selección e personal para ingresar al sector público, estén vinculados a los principios constitucionales o en concordancia, sin violentar el principio de la supremacía de la misma.

Es recomendable que el Ministerio del Trabajo proponga analizar la reforma del Art. 32 literal a) de la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal, para que se publique en el Registro Oficial lo más pronto posible, en defensa del principio constitucional de igualdad y de cumplimiento de la aplicación de las acciones afirmativas.

La propuesta legislativa debe estar orientada sustentar de manera integral la acción afirmativa de autodefinición étnica en los concursos de oposición y méritos para el ingreso al servicio público.

REFERENCIAS

- Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y su reglamento (2005). Disponible en: <http://www.trabajo.gob.ec/wpcontent/uploads/downloads/2012/08/reglamento-LOSCCA.pdf>
- Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (2019 Vigésimo quinto periódicos que Ecuador debía presentar en 2020 en virtud del artículo 9 de la Convención. Disponible en: http://www.pueblosynacionalidades.gob.ec/wpcontent/uploads/2020/03/CERD_C_ECU_25_8522_S.pdf
- Concejo Municipal del Cantón Mera (2015) Manual de Talento Humano. Disponible en: <https://www.municipiomera.gob.ec/imagenes/Ordenanzas2015/ManualTalentoHumano.pdf>
- Constitución de la República del Ecuador (2008). Disponible en : <https://www.gob.ec/regulaciones/constitucion-republica-ecuador-2008>
- Corte Constitucional del Ecuador (2017) Causa No.0190-17-JP. Disponible en: <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaSeleccion.aspx?numcausa=0190-17-JP>.
- Corte Constitucional del Ecuador (2017) Causa No.0352-17-JP. Disponible en: <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaSeleccion.aspx?numcausa=0352-17-JP>
- Corte Constitucional del Ecuador (2017) Sentencia No. 001-17-17-PJO-CC, Causa No.0564-10-JP. Disponible en: <http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=001-17-PJO-CC>
- Decreto No.901 (2016) (Fusiónese Por Absorción El Instituto Nacional De La Meritocracia Al Ministerio De Trabajo) Disponible: <http://www.trabajo.gob.ec/wp-content/uploads/2016/04/DECRETO-EJECUTIVO-No.-901.pdf>

- Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (2002).
Disponible en:
http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_ecu_anexo19.pdf
- Gabinet Psicologic Marato (2019) Autoconcepto Carl Rogers. Disponible en :
<https://gabinetpsicologicmataro.com/el-autoconcepto/>
- La Ley Orgánica de Servicio Público. Disponible: Modificación (2018)
<https://www.gob.ec/regulaciones/ley-organica-servicio-publico>
- Ministerio de Trabajo (2014) Acuerdo Ministerial N° MDT -2014- 22. Disponible en:
<http://www.trabajo.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/05/MDT-2018-0041-SIN-SUMILLAS.pdf>
- Ministerio de Trabajo (2015) PROCEDIMIENTO: Gestión de Selección de Personal por Concurso de Méritos y Oposición, según la Norma Técnica del Subsistema de Selección. Disponible en:
<http://www.trabajo.gob.ec/wpcontent/uploads/downloads/2015/12/Procedimiento-de-Concurso-de-Meritos-y-Oposicion-para-publicacion.pdf>
- Ministerio de Trabajo (2015) SUBSISTEMA DE SELECCION DE PERSONAL DEL SECTOR PUBLICO Estado: Vigente. Disponible:
<http://www.trabajo.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2015/09/Acuerdo-Ministerial-208.pdf>
- Ministerio de Trabajo (2017). Acuerdo Ministerial N° MDT -2017-0027. Disponible en: <http://www.trabajo.gob.ec/wp-content/uploads/2017/10/ACUERDO-MINISTERIAL-MDT-2017-0027-1.pdf>
- Norma Técnica del Subsistema de Selección Personal expedida mediante resolución SENRES – 2006 -00021 de 15 de febrero del 2006.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, 23.^a ed., [versión 23.3 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [agosto,2020].
- Registro Oficial No.437- (2019). Norma técnica del subsistema de selección de personal. Disponible en: <https://www.derechoecuador.com/registro-oficial/2019/02/registro-oficial-no437-miercoles-27-de-febrero-de-2019>
- RESOLUCIÓN No. 2010-00086 NORMA TÉCNICA DEL SUBSISTEMA DE SELECCIÓN DE PERSONAL. Disponible en:
<https://www.gporellana.gob.ec/wp-content/uploads/2015/03/RESOLUCI%C3%93N-No.-2010-00086.pdf>

Resolución SENRES- 2008-00006, publicada en el Registro Oficial 262 del 29 de enero del 2008. Disponible en:

<https://www.derechoecuador.com/registro-oficial/2010/06/registro-oficial-no-205---miercoles-2-de-junio-de-2010-suplemento>

Significados (2019) Diccionario digital. Disponible en:

<https://www.significados.com/etnia/>

Universidad Internacional (2013) SEK Acción Afirmativa. Disponible en:

https://www.uisek.edu.ec/media/1358/politicas_de_accion_afirmativa.pdf

f



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Barba Jimenez William Rene**, con C.C: # **1709848079** autor del trabajo de titulación: **El uso de la acción afirmativa de autodefinición étnica por los postulantes al servicio público para beneficiarse del puntaje tentativo final** previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **29 de agosto** de 2020.

f. _____

Nombre: **Barba Jiménez William Rene**

C.C: **1709848079**



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA Y SUBTEMA:	El uso de la acción afirmativa de autodeterminación por los postulantes al servicio público para beneficiarse del puntaje tentativo final		
AUTOR(ES)	William René Barba Jiménez		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Ab. Paredes, Ángela María, Mgs		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	29 de agosto de 2020	No. DE PÁGINAS:	38
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho administrativo		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Autodefinición étnica, Méritos y oposición, Acciones afirmativas, Derecho Laboral, Selección de Personal y Servicio Público.		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):	<p>El presente artículo académico pretende determinar el mal uso de la acción afirmativa de autodefinición étnica, prevista en el subsistema de selección de personal del sector público para beneficiarse del puntaje tentativo final, aprovechándose de los derechos laborales y sobre todo haciendo mal uso de la autodefinición étnica, situación que causa un conflicto ejecutabilidad en la aplicación de la meritocracia en los concursos de méritos y oposición.</p> <p>El derecho laboral, esta consagrado en la constitución que permite determinar niveles de exigibilidad, mediante mecanismos constitucionales de protección, demandando la seguridad jurídica y generando antinomias en la definición de autodefinición étnica, contrario al verdadero Estado de derecho, que en el primer inciso del artículo 1 de la Constitución de la República (2008), señala: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico”</p> <p>Finalmente nuestra investigación determina el mal uso de los postulantes de la aplicación de acción afirmativa de autodefinición étnica, adaptada a la selección de personal para ingresar al servicio público, mecanismo implantado por la legislación laboral ecuatoriana.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-6-832132 Celular 099332629	E-mail: willibarba@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Toscanini Sequeira Paola María		
	Teléfono: +593-999570394		
	E-mail: paolats77@icloud.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			